JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00427-00
Demandante:	Francisco Javier Aviléz Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Francisco Javier Aviléz Rivera, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Francisco Javier Aviléz Rivera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00c0293ff5ed38957be4804ef18e188233cba034e6d9e661a3932f12da6ed20**

Documento generado en 03/08/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00428-00
Demandante:	Ismael Segundo Montes Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Ismael Segundo Montes Reyes, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Ismael Segundo Montes Reyes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b72effb22557f5d40b71af15cbadddd507b9814105dfb819a145b80732362**

Documento generado en 03/08/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00429-00
Demandante:	Jota Mario Yepes Robles
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Jota Mario Yepes Robles, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Jota Mario Yepes Robles, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f764e1fd1403cbf4c05ccca66aea7e565f6c4af7ba9d179cc6de3626f0d474**

Documento generado en 03/08/2022 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00443-00
Demandante:	Andrea Catalina Correa Suárez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Andrea Catalina Correa Suárez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Andrea Catalina Correa Suárez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5f06432614356144b2f5e3cd1873cc5fed35d0a7c93a48b556faf15843dde**

Documento generado en 03/08/2022 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00445-00
Demandante:	Beatriz Lucía Charry Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Beatriz Lucía Charry Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Beatriz Lucía Charry Rodríguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d827391c925edc838af8907d99b201cab8aa9b56f6ba798cb77096666eb633f**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00449-00
Demandante:	Alba Luz Bula Bula
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Alba Luz Bula Bula, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Alba Luz Bula Bula, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e7376446ad5558e9061287646b65fa12d5d767dec9b86d8a43fab9ae1ef5b**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00431-00
Demandante:	Manuel Alfredo Montoya Herrera
Demandado:	E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo - Córdoba
Asunto:	Laboral – Contrato Realidad
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Manuel Alfredo Montoya Herrera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo – Córdoba.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por su parte, el numeral 8° artículo 162 de la norma ibídem establece:

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"*

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, y una constancia de envío de un correo electrónico; lo cierto es que el mismo no es específico, teniendo en cuenta que, ni del asunto, ni del cuerpo del mensaje, ni aun de los documentos adjuntos, se puede tener certeza que efectivamente se trata del poder que se adjunta; por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, para presumirlo auténtico.

Por otro lado, se observa que, el mensaje de datos, se remite del correo electrónico internetluzk@gmail.com, el cual dista del indicado en la demanda como canal digital del demandante, que es alfredo-montoya2469@hotmail.com.

Aunado a ello, tampoco se demuestra haber cumplido la obligación de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo establece el numeral 8° del Art. 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, y se remitan las constancias que acrediten el envío simultáneo a los demandados, y que el poder fue conferido por el Sr. Manuel Alfredo Montoya Herrera, para los fines de la misma, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

CO-SC5780-99

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313742b0df6c881222111dfa487ba13548f44c5c775c382192c28ee5c35af326**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00347-00
Demandante:	Tomás Antonio Causil Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. ACLARACIÓN PREVIA

Se percató el Despacho que, en los sistemas SAMAI y TYBA, figuran dos sujetos procesales como demandantes: los Sres. Tomás Antonio Causil Pérez, y Omar Alfonso Simanca Aviléz; no obstante, éste último no hace parte del proceso de la referencia, ya que, el único demandante, es el Sr. Causil Pérez.

Por lo anterior, a través de correo electrónico del 28 de julio de 2022, se puso en conocimiento de tal situación, a la Oficina Judicial de Reparto - Seccional Montería, y se solicitó la eliminación del sistema, del Sr. Omar Alfonso Simanca Aviléz, como sujeto procesal.

En respuesta recibida por parte de la Oficina Judicial, el 1 de agosto de 2022, explicaron al Despacho que, si bien es posible la anulación del sujeto procesal, acción que puede realizar el mismo Juzgado; en el caso particular no se recomienda, teniendo en cuenta que, la Cédula N° 1.068.658.130, si bien pertenece al Sr. Tomás Antonio Causil; el sistema TYBA por una causa errónea y desconocida, se la asignó al Sr. Omar Alfonso Aviléz, razón por la que éste último figura como parte demandante el proceso respectivo; y la anulación del mismo, implicaría inconvenientes para el usuario al momento de realizar búsqueda por cédula.

A su vez, explicaron que, si bien tales anomalías pueden ser corregidas por el aplicativo TYBA con formato firmado por el Juez, el proceso para realizar tal acción es dispendioso, ya que el sistema, antes de realizar la corrección, debe tener autorización de todos los Despachos a nivel nacional, en la que esté asociada la cédula de ciudadanía antes mencionada, por lo que dejan a consideración del Juzgado la anulación requerida.

Por lo anterior, y como quiera que aunque en el sistema figure el Sr. Omar Alfonso Aviléz, como demandante junto con el Sr. Tomás Causil; ello no afecta el curso del proceso y de las actuaciones que se emitan, ya que obedece a un error dentro del cruce de datos de los sistemas TYBA y SAMAI; por lo que este Despacho, atendiendo la recomendación de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, no anulará el sujeto procesal respectivo; sin embargo se hace la aclaración que, el ÚNICO demandante dentro del presente asunto, es el Sr. TOMÁS ANTONIO CAUSIL PÉREZ.

II. OBJETO

Aclarado lo anterior, procede entonces el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Tomás Antonio Causil Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"*

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, y una constancia de envío de un correo electrónico; lo cierto es que el mismo no es específico, teniendo en cuenta que, ni del asunto, ni del cuerpo del mensaje, ni aun de los documentos adjuntos, se puede tener certeza que efectivamente se trata de un poder; por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por el Sr. Tomás Antonio Causil Pérez, para los fines de la misma, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b38a439008d415787e8e933977b031ce26614c02a0d70a8daee92dcf5aabe64**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00066-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Luis Carlos Pacheco Lora Demandado: Universidad de Córdoba

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, el ente demandado no las propuso. Las excepciones perentorias propuestas como son*: Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación",* serán resueltas con el fondo del asunto.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 201A Adicionado, Ley 2080 de 2021.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de LA Universidad de Córdoba la abogada **DIANA MELISSA CASTILLO PEÑATES**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, agosto cuatro (04) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.41 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e6bbd70ae92862645ecf4d631a65f738077db9a59869ec151e96dd549633b**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00223-00
Demandante:	Dinis Ary Murillo García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 2 de junio de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder que reposa en el expediente, no cumplía con las exigencias del Art. 74 del C.G.P., o del Art. 5° del Decreto 806 de 2020[1]. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 17 de junio de 2022, se aportó por parte de la apoderada del demandante, copia del mensaje de datos remitido desde el correo electrónico del demandante dinisary44@gmail.com, el cual coincide con el aportado en el acápite de notificaciones respectivo y el suscrito en el poder, ratificando el referido poder, y en consecuencia, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

[1] Norma vigente a la emisión del auto que inadmitió la demanda, actualmente rigiendo la Ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Dinis Ary Murillo García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e0822871906eea9fcd8870a98fb97ec73a696543e79a824017ed147af55854**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00209-00
Demandante:	Elkin Rafael Otero Martínez
Demandado:	Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, Municipio de Montería, y Fundación Universitaria del Área Andina.
Decisión:	Auto resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido a través de correo electrónico, en fecha 23 de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, Dr. Albert Trillos Navarro, presenta recurso de reposición contra el auto adiado 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, mediante el cual se inadmite la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el Sr. Elkin Rafael Otero Martínez, en contra Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, Municipio de Montería, y Fundación Universitaria del Área Andina.

La causal por la cual este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, es la contenida en el numeral primero, del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, haciendo énfasis en que, si bien existe una solicitud de medida cautelar en el presente asunto, ésta no es de carácter patrimonial, como para que dicho requisito se tornara facultativo.

Sostiene el recurrente que, la presente demanda es administrativa laboral, por lo que, el requisito de procedibilidad es facultativo en este asunto, y afirma que no había lugar a la inadmisión.

III. CONSIDERACIONES

III.I. Premisa Jurídica:

- **Del recurso de reposición, oportunidad y trámite.**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*

A su vez, frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el inciso tercero del Art. 318 del C.G.P, dispone que, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto recurrido, fue notificado por estado No. 32 del 17 de junio de 2022, y el recurso se interpuso mediante correo electrónico del 23 de junio de mismo año, por lo que se encontraba dentro del término legalmente establecido para tal fin.

III.II. Estudio del Recurso:

La inconformidad del apoderado de la parte demandante, frente a la inadmisión de la demanda, radica en que afirma que, la demanda trata de un asunto administrativo laboral, por lo que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, es facultativo y no obligatorio.

De lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda, se encaminan a que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución N° 15176 del 22 de diciembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, *"Mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles, para proveer cuarenta y tres (43) vacantes definitivas, del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 78798, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE MONTERÍA, del Sistema General de Carrera Administrativa";* y a modo de restablecimiento del derecho que, se modifique la resolución referida, respecto al puntaje obtenido por el actor en la valoración de antecedentes, para su eventual nombramiento y posesión en el cargo de carrera administrativa al cual aspiró; y se condene al pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar, frente a la fecha que debió ser nombrado.

Pues bien, primeramente cabe traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado[1], respecto a los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, frente a controversias de carácter laboral:

> *"(…) El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa[2].*
>
> *Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan* ***entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado****, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Veamos:*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01939-01(4767-19), del 28 de junio de 2020

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

CO-SC5780-99

*«**Artículo 104**. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. […].

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. […]»

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

***c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.** (…)"*

Entonces, en virtud de lo anterior, para este Despacho no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al asegurar que el asunto que se debate en la presente demanda es de carácter laboral; y por ende, no estaba obligado a cumplir con el requisito de procedibilidad que exige el numeral primero, del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021; ello, teniendo en cuenta primeramente que, según lo ha establecido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional[3], las listas o registros de elegibles, son actos administrativos de carácter particular, cuya finalidad es ***establecer la forma de provisión de un cargo público, objeto de concurso de mérito.***

Por otro lado, el demandante, Sr. Elkin Rafael Otero Martínez, si bien pertenece a una lista de elegibles para obtener un cargo de carrera administrativa, ello bajo ninguna circunstancia lo convierte en servidor público, ni muchos menos implica que tenga una relación legal y reglamentaria con el Estado como su empleador, por lo que no se hace acreedor de derechos laborales; aunado a ello, lo que aquí se pretende es la modificación de un puntaje obtenido en el proceso del concurso de méritos, para un **eventual y posible nombramiento** en el cargo para el que aspiró, lo que constituye una mera expectativa de ser nombrado, y no una realidad.

Así las cosas, en definitiva, la demanda interpuesta por el Sr. Elkin Otero Martínez, no versa sobre controversias de carácter laboral, por lo que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, sí constituye una obligación previa a la interposición de la demanda, conforme la norma que lo dispone, por lo que la providencia que inadmitió la misma, se encuentra ajustada a derecho.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B. Radicación Número 76001-23-31-000-2004-03075-01(0544-19) del 9 de septiembre de 2021. M.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; y Corte Constitucional, Sentencia SU 446 de 2011, MP.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de del dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual inadmite la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte demandante, en los términos establecidos por el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **4 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68307a26037d88c902421cf49d77e38021e741a4b401e2b963d16e8c361ca05**

Documento generado en 03/08/2022 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00080-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Rildo Manuel Vargas Pinto Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, el ente demandado no las propuso. Las excepciones perentorias propuestas como son*: Presunción de Legalidad e innominada",* serán resueltas con el fondo del asunto.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 02:30 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 201A Adicionado, Ley 2080 de 2021.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 02:30 A.M**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la abogada GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, agosto cuatro (04) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.41 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae2b042f506bf97f9806fd66f0ba7d8fbe3a19853e7374eda09367ac770cd4**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00041-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: José de la Hoz Quesada Vertel Demandado: Municipio de Valencia

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, la cual propone la excepción de: *agotamiento irregular de reclamación administrativa.*

- **Excepción de falta de agotamiento de la actuación administrativa:**

Señala la entidad demandada, que en la demanda se pide el reconocimiento y pago de las **cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, subsidio de transporte, horas extras, dotaciones, subsidio de alimentación y sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006**, empero, al revisar la reclamación administrativa, se advierte que no efectuó ninguna exigencia frente a las **cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y sanción moratoria**, coartando la oportunidad de la administración de pronunciarse frente a ello.

Pues bien, encuentra el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano, consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La inepta demanda como excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, se configura bajo dos supuestos, a saber, la indebida acumulación de pretensiones y, el incumplimiento de los requisitos formales o legales de la demanda y todo lo que directa o indirectamente lo afecte.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el requisito para ejercer el medio de control consagrado en el artículo 138, que trata de la nulidad y restablecimiento del derecho de daños causados por actos administrativos de carácter particular, señala:

> *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

La anterior disposición consagra como requisito procesal para ejercer el medio de control cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, escenario en el cual, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente.

A esta exigencia que consagra el CPACA en el numeral 2° del artículo 161, se le ha denominado reclamación administrativa, y tiene como propósito que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es del caso corregir las actuaciones.

Igualmente, se ha señalado que la reclamación administrativa al ser requisito de procedibilidad para iniciar acciones judiciales en contra de la administración, debe guardar congruencia, es decir, que los temas y peticiones que se realizan en sede administrativa deben estar en concordancia con las pretensiones de la demanda so pena de no agotar el requisito de procedibilidad.

Sobre la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado[1], ha señalado:

> *"El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.*
>
> *(…)*
>
> *En ese orden, hay un debido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, radicado No. 2013-00891-01(4438-16) de 16 de mayo de 2019.

> *pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos."*

Si bien es cierto, el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, hace referencia al agotamiento de los recursos que sean procedentes según el caso para dar por cumplido el requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado, al analizar un caso similar al estudiado, indicó que, bajo este requerimiento se incluye tanto la interposición de recursos cuando sean procedentes, como la solicitud inicial, en esa oportunidad señaló:

> *"La Sala estima, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante al considerar que no es obligatorio agotar la reclamación previa ante la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que, constituye un requisito sine qua non agotar dicha actuación antes de acceder a la jurisdicción contenciosa para quien pretenda demandar un acto administrativo de contenido particular y concreto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en tal sentido, se precisa que el cumplimiento de tal requisito no solamente comprende la interposición de los recursos en sede gubernativas, sino que también es obligatorio presentar la solicitud de reconocimiento del derecho, la cual debe tramitarse ente la entidad pública llamada a conceder el mismo, pues estos elementos conforman el agotamiento en sede administrativa, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 en concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA[2]."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción referida al indebido agotamiento de procedibilidad de la reclamación administrativa, frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de **vacaciones, intereses de cesantías, prima de servicios y sanción moratoria de la ley 244 de 1995**, por no haber sido objeto de petición dentro de la actuación administrativa.

En cuanto a la excepción perentoria de "*prescripción de los derechos reclamados"*, será resuelta con el fondo del asunto.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. César Palomino Cortés sentencia de primero (01) de agosto de 2019, radicación No. 2014-01929-01(0056-16)

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Municipio de Valencia al abogado **PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, cuatro (04) de agosto 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618b3a8f44e72c3816dcfb8161095340758d22ca70a38532e5dfb64807565bfa**

Documento generado en 03/08/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2016-00433-00
Acción:	Ejecutivo
Demandante:	Manuel Villadiego y otros
Demandado:	Municipio de San Carlos
Asunto:	Requerimiento

I. CONSIDERACIONES

El Despacho dentro del presente asunto, mediante auto de 26 de octubre de 2017, resolvió decretar embargo y retención de dineros de San Carlos en virtud del título contenido en una sentencia proferida por esta unidad, de fecha 09 de noviembre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba de 16 de julio de 2014.

En ese orden, mediante autos de 7 de diciembre de 2017, 1° de febrero de 2018 y 6 de abril de 2018, el Despacho acató las órdenes de embargo por prelación de crédito ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del CGP; dentro de los procesos que ahí se tramitan, en los radicados 2009-00109; 2011-00024 y 2008-00211.

Por lo anterior, el Despacho estima necesario requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté; para que informe sobre el estado actual del proceso y vigencia y límite de las medidas de embargo y retención de bienes, dineros y títulos de depósitos judiciales embargados dentro del proceso de la referencia; decretadas en los procesos con radicado 2009-00109; 2011-00024 y 2008-00211 .

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete para que informe a este Despacho el estado actual del proceso, así como, la vigencia y límite de las medidas de embargo decretadas contra el proceso de la referencia, dentro de los radicados números: 2009-00109; 2011-00024; 2008-00211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, cuatro **(04) de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.41** a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1569ed7697ec2f399aa1932873d0ce66c3a1ce65316d459627b319685596f057**
Documento generado en 03/08/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99